



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:36 (19-04-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Barcia Laranxeira, Sergio "BARCIA" (UD Las Palmas )  
RODRIGUEZ ULACIA, MIKEL "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Carbonell Del Rio, Tomas "CARBONELL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Dadie Izaguirre, Alberto (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Gonzalez Martinez, Sergio (Burgos CF )  
Doué, Séné Marc-olivier (CD Castellón )  
GONZALEZ BAYON, ROBERTO (Real Zaragoza )  
Hernandez Alarcon, Carlos "CARLOS HDEZ." (AD Ceuta FC )  
Gamez Lopez, Francisco "FRAN GAMEZ" (Albacete Balompié )  
ALCARAZ GIMENEZ, RUBEN "R. ALCARAZ" (Granada CF )  
OPPONG, OSCAR NAASEI (Granada CF )  
HORMIGO ITURRALDE, DIEGO (Granada CF )  
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander (SD Eibar )  
Martón Ansó, Javier (SD Eibar )  
Montero Rubio, Francisco Javier (Málaga CF )  
Luz Horta, André Filipe (UD Almería )  
Torres Ortiz, David "DAVID" (Real Valladolid CF )  
Juric, Stanko (Real Valladolid CF )  
Biuk, Stipe (Real Valladolid CF )  
Domenech Costa, Marc (FC Andorra )  
Recio Ortega, Iker "RECIO" (Cádiz CF )  
Climent Pla, Mario "KELME" (Cádiz CF )  
Kovacevic, Bojan (Cádiz CF )  
HERNANDEZ COARASA, FRANCISCO JAVIER (CD Mirandés )  
Noubi Ngnokam, Lucas Dominique T. (RC Deportivo )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Matos Garcia, Jose Joaquin "MATOS" (AD Ceuta FC )  
Jimenez Lopez, Daniel "D. JIMENEZ" (SD Huesca )  
OCHOA MOLONEY, AARON "OCHOA" (Málaga CF )  
PUGA MEDINA, CARLOS FRANCISCO "PUGA" (Málaga CF )  
Latasa Fernandez Layos, Juan Miguel "LATASA" (Real Valladolid CF )  
MARAS, NIKOLA (CD Mirandés )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Sanchez Rodriguez, Francisco Jose "CURRO" (Burgos CF )  
Camara, Ousmane (CD Castellón )  
GOMES DE ARAUJO, THALYS HENRIQUE (UD Almería )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Fuster Lazaro, Manuel (UD Las Palmas )  
Clemente Maza, Enrique (UD Las Palmas )  
MARIEZKURRENA ETXEZARRETA, ARKAITZ "MARIEZKURRENA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
SALINAS VIADERO, JORGE (Real Racing Club de Santander )  
Aldasoro Sarriegi, Aritz "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Brignani, Fabrizio (CD Castellón )  
Mohamed Tuhami, Anuar (AD Ceuta FC )  
FERNANDEZ SANCHEZ, MARCOS (AD Ceuta FC )  
FERNANDEZ ABRUÑEDO, JAVIER (CyD Leonesa )  
REQUENA SANCHEZ, DANIEL "REQUENA" (Córdoba CF )  
Meléndez Ruiz, Alejandro "MELÉNDEZ" (Albacete Balompié )  
PORTILLO SOLER, FRANCISCO (SD Huesca )  
Diarra, Youssouf "DIARRA" (Cádiz CF )  
DIAZ PEREGRINA, JUAN "DIAZ" (Cádiz CF )  
DIAO BALDE, SIREN (CD Mirandés )  
NOVOA RAMOS, HUGO (CD Mirandés )  
FERNANDEZ LLORENTE, ALVARO "ALVARO FERNANDEZ" (RC Deportivo )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Kita, Kazunari (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sangalli Fuentes, Marco "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gerenabarrena Zendoia, Beñat "GERENABARRENA" (CD Castellón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alvarez Diaz, Sergio "SERGIO A." (SD Eibar )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ RUIZ, RAFAEL "RODRIGUEZ" (Málaga CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE (Real Sporting de Gijón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ortuño Diaz, Sergio (Cádiz CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

CANTERO PEREZ, YAGO "CANTERO" (AD Ceuta FC )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Alonso Sosa, Julio (SD Huesca )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Enriquez Rodriguez, Ramon "RAMON" (Málaga CF )	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
CHIRINO FLORENCIO, DAIJIRO (UD Almería )	2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

#### II-CLUBES

UD Almería	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. En relación con la entrada al terreno de juego de personas no autorizadas. (Artículo: 133)
------------	--

#### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Madroño Campos, Ivan "MADROÑO" (Burgos CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o
---	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Romero Gil, Jose Juan (AD Ceuta FC )	reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sipan Ferrando, Adrian Jose (SD Huesca )	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Torras Planas, Jaume "TORRAS" (UD Almería )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol SAD "B"

#### Expediente 2526\_O\_0538

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 36 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 17 de abril de 2026 entre la Real Sociedad de Fútbol "B" y el Real Racing Club de Santander, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 75 el jugador (10) MARIEZKURRENA ETXEZARRETA, ARKAITZ fue amonestado por el siguiente motivo: Por cometer reiteradas faltas sobre jugadores contrarios.

Vistas las alegaciones aportadas por la Real Sociedad de Fútbol "B" respecto a la referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral, dado que su redacción no resulta clara, objetiva ni completa: al reflejar que "el jugador es amonestado por cometer reiteradas faltas sobre jugadores contrarios", sin precisarse cuáles son las acciones correspondientes, se impide al jugador y a su Club conocer las conductas y/o las reglas que pudieron haberse infringido y, por ende, se impide al sujeto sancionado esgrimir alegaciones fácticas y/o jurídicas frente a la decisión arbitral (sic). Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-04-2026

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.**- El núcleo de la impugnación se centra en cuestionar la suficiencia de la descripción contenida en el acta arbitral respecto de la conducta sancionada, sosteniendo el Club recurrente que no se identifican de forma concreta y detallada las acciones que habrían motivado la amonestación del jugador. Sin embargo, tal planteamiento no puede prosperar.

Como acaba de apuntarse, las actas arbitrales constituyen medio documental necesario y gozan de una presunción de veracidad en relación con los hechos en ellas consignados, en los términos establecidos en el ordenamiento disciplinario federativo, presunción que únicamente puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario que evidencie la existencia de un error material manifiesto. En el presente caso, no se ha aportado elemento probatorio alguno que permita enervar dicha presunción.

Partiendo de lo anterior, consta en el acta arbitral que el jugador fue amonestado por la comisión de “reiteradas faltas sobre jugadores contrarios”. Tal expresión, lejos de resultar insuficiente, responde a una valoración propia del árbitro realizada desde la inmediación con el juego, en el ejercicio de las facultades que le son inherentes para la interpretación y aplicación de las Reglas de Juego durante el encuentro.

No resulta exigible, a estos efectos, que el colegiado detalle de manera individualizada cada una de las sucesivas acciones que, en su conjunto, determinan la apreciación de reiteración en las infracciones cometidas. Dicha valoración global forma parte del juicio técnico arbitral, que se construye precisamente sobre la observación directa y continuada del desarrollo del juego, sin que corresponda a este órgano disciplinario sustituir dicho criterio por una revisión fragmentada de las jugadas o del desarrollo del encuentro, que excede de las competencias de este órgano disciplinario.

En este sentido, pretender que el árbitro deba consignar de forma exhaustiva cada una de las faltas cometidas supondría ir más allá de la naturaleza misma del acta arbitral y desvirtuar la función que ésta cumple dentro del sistema disciplinario deportivo, así como el principio de inmediación que preside la actuación arbitral.

Por todo ello, no apreciándose error material manifiesto ni elemento alguno que permita desvirtuar la presunción de veracidad del acta, procede confirmar la corrección de la amonestación impuesta al jugador D. Arkaitz Mariezkurrena Etxezarreta. En consecuencia, deben mantenerse íntegramente los efectos disciplinarios derivados de la misma conforme al artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.

Burgos CF

### EXPEDIENTE 2526\_O\_0548

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por BURGOS CF SAD respecto a la amonestación de D. D. Sergio González Martínez, en el minuto 48 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**Primero.**- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el jugador amonestado no derriba en modo alguno al rival, sino que toca o despeja el balón. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

**Segundo.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 22-04-2026

de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero**. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador amonestado y su adversario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.

Por todo cuanto antecede, este Comité **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación.